

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cents. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 centimes de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta 11 Febrero 1908.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La creación de la Junta Central de primera enseñanza y la reforma de las Juntas provinciales de Instrucción pública reclaman, como inmediata consecuencia, la modificación de los locales, complemento del plan propuesto para estos organismos y base del buen régimen que debe presidir las funciones docentes de las Escuelas primarias, en consonancia con lo que demandan las necesidades del país y los adelantos de la Pedagogía.

Hallándose además sometida á la deliberación de las Cortes una amplia reforma del actual régimen local, encaminada á vigorizar la personalidad de los Municipios, libertándolos de trabas que han venido estorbando su natural desenvolvimiento, se hace indudablemente preciso que la acompa-

ya y aún preceda la reorganización, orientada en el propio sentido de las actuales Juntas municipales de primera enseñanza, llamadas á cuidar y conseguir su mayor eficacia, como cimiento firme del anhelado resurgimiento de las Corporaciones populares, que se perseguiría inútilmente si no se procurase á la vez actuar, por medio de la instrucción, sobre la cultura general, elevándola y mejorándola de modo activo y vigoroso.

Suprimir ó debilitar la acción de las Juntas locales sería un gran error; á sus iniciativas y buen funcionamiento ha de deberse, en gran parte, el despertar en las conciencias la idea de que cuidar de la enseñanza es un deber fundamental de la ciudadanía, pues sólo asociando el interés público al del Gobierno, en una patriótica y constante colaboración, es posible que la enseñanza llegue al alto nivel apetecido.

Hay que considerar, además, que las Juntas locales son instrumentos de educación cívica para los mismos que la constituyan; que en el propio ejercicio de las funciones que se les encomiendan hallarán enseñanzas provechosas y aleccionamientos utilísimos para sí y para los demás.

Atendiendo á la necesidad de que la enseñanza tenga un carácter eminentemente práctico, para que sus resultados respondan á las exigencias que demanda el progreso moderno, las Juntas locales, como los Inspectores establecidos, habrán de cuidar muy especialmente de que la enseñanza en las Escuelas no se contraiga al ejercicio de la memoria, con perjuicio evidente de las demás facultades mentales, sino que ha de ser en ellas principal objetivo que todas las potencias se desarrollen al mismo tiempo para que los alumnos adquieran

hábitos de observación y raciocinio, costumbres de tolerancia y benevolencia, docilidad, orden, veracidad, limpieza y actividad, que unidas al respeto del derecho ajeno y á la consideración debida á sus Maestros y superiores, constituyen una parte muy esencial de los atributos que deben informar la moral de los pueblos.

La experiencia ha demostrado que esta misión educadora, hija de un razonado espíritu filosófico, no han podido cumplirla, por regla general, las Juntas locales, tal como están constituidas, que frecuentemente encaminan su acción á intervenir en los exámenes, reducidos casi siempre á una serie de interrogaciones y respuestas mecánicamente combinadas, que demuestran á lo sumo la retentiva del alumno, pero no los elementos de juicio propio que haya adquirido con el estudio.

El Profesorado primario, sujeto á la inmediata dirección de estas Juntas, y viéndose en la necesidad de satisfacerlas, ha tenido que apartarse de los verdaderos procedimientos pedagógicos para acomodarse á las exigencias de esos malos hábitos, que sólo una más acertada dirección, ayudada por una buena inspección técnica, podría corregir.

En este punto, la experiencia aconseja una rectificación completa, dando, á la vez que mayor amplitud á las facultades peculiares de las Juntas, un grado de más libertad en la dirección técnica de las Escuelas al Profesorado primario que le permita, dentro de sus funciones docentes, las naturales iniciativas y la razonable independencia para tener, con la responsabilidad que el mismo tan dignamente reclama, la gloria de haber contribuido al engrandecimiento de la Patria, creando generaciones fuertes por su educación y grandes por sus conocimientos.

Las atribuciones de las Juntas locales, en este punto tan importante, deben concentrarse, pues, en una función de exquisita vigilancia, encaminada á tener despierta la atención de los funcionarios técnicos hacia la misión que les está encomendada, y hacer que sus iniciativas no se aparten de la mejora de la enseñanza á que han de hallarse consagrados.

Las facultades conferidas á los Inspectores, á las Juntas provinciales y, sobre todo, á la Central de primera enseñanza, son, no sólo garantía del buen régimen y funcionamiento de las Escuelas primarias, sino escudo de los abusos que el interés local pueda intentar contra el Magisterio.

Resueltos estos problemas, faltaba estudiar el de si las Juntas locales debían tener organización uniforme para todas las poblaciones, como hasta ahora ha sucedido, así como la intervención que á los Maestros sea prudente conceder en ellas.

Desde luego se observa que entre las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas como tipo ordinario que se adopta y el resto de los Ayuntamientos de España, hay tales diferencias de medio ambiente y se desarrolla su vida en tan diversas condiciones, que las Juntas á unos y otros pertenecientes no resulta práctico que se encierren dentro de reglas uniformes, aun cuando en el fondo sean análogas sus funciones.

Por esta causa, en los Centros más importantes de población se propone que la Junta local funcio-

ne dividida en dos Secciones, una denominada Protectora de la enseñanza y otra de Vigilancia de la misma, con las atribuciones que su propia denominación expresa, y en la primera, el Magisterio público y privado tenga la representación que justamente reclaman, y que es de esperar sea de gran utilidad para los fines que á esta clase de Secciones se encomiendan.

Las funciones protectoras de la enseñanza, que son acaso las más importantes, se hallaban adormecidas y desmayadas en la voluntad de las Juntas locales; pero ahora, al concretarse y especializarse en Secciones, que no tienen otro objeto que hacerlas vivir y florecer, y con la intervención del Magisterio tal como se expresa, habrán de producir los apetecidos frutos, facilitando la acción fecunda de la Junta Central y de las mismas locales, puesto que se les ofrecen medios de lograrlo.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1908.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Título primero.

Organización de las Juntas locales.

Artículo 1.º En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta local de primera enseñanza, encargada, en su respectiva jurisdicción, de la vigilancia y régimen administrativo de las Escuelas primarias, así como del fomento y protección de la cultura popular, dentro de los límites que determina este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º Las Juntas locales de primera enseñanza las compondrán en las capitales de provincias y pueblos de más de 10.000 almas:

- 1.º El Alcalde-Presidente.
- 2.º El Inspector de Sanidad.
- 3.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 4.º El Arquitecto municipal, donde le hubiere y allí donde haya más de uno, el que el Ayuntamiento designe.
- 5.º El Cura párroco que designe el Obispo.
- 6.º Un Maestro de Escuela pública y otro de Escuela privada, con título profesional, propuestos en terna, respectivamente, por los Maestros de las Escuelas públicas y las privadas, y nombrados por el Alcalde-Presidente.
- 7.º Dos padres y dos madres de familia, propuestos por el Alcalde-Presidente y nombrados por el Gobernador civil de la provincia, siendo circunstancia digna de tomarse en cuenta la de tener hijos recibiendo la primera enseñanza en las Escuelas de la localidad.

Art. 3.º Estas Juntas locales se dividirán en dos Secciones: una denominada «Protectora de la enseñanza» y otra «Sección de Vigilancia», de la misma. En ambas tendrá el Alcalde la presidencia

pero funcionarán con separación, excepto en aquellos casos en que haya de reunirse la Junta en pleno.

Formarán la Sección Protectora de la enseñanza los Vocales designados en el artículo anterior con los números 5.º, 6.º y 7.º

La Sección de Vigilancia estará constituida por los Vocales de la Junta designados con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del mismo artículo.

En ausencia ó defecto del Alcalde-Presidente, ocupará la Presidencia en las Juntas plenas el Vocal Concejal de mayor edad que asista á la sesión; y en las Secciones, el Concejal, con igual condición, cuando se trate de la de Vigilancia; y el padre de familia de mayor edad, cuando sea la Sección Protectora la reunida. Caso de faltar también los Vocales indicados, ocupará la presidencia el de mayor edad de los presentes.

Art. 4.º En las poblaciones que no sean capitales de provincia y cuyo vecindario no lleve á 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

- 1.º El Alcalde-Presidente.
- 2.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 3.º El Inspector de Sanidad municipal.
- 4.º Dos padres y dos madres de familia, nombrados en la forma que determina el art. 2.º de este decreto.
- 5.º El Cura párroco, y donde hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.
- 6.º Un farmacéutico de la localidad, donde le hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

Estas Juntas locales tendrán todos los derechos y atribuciones que se confieren por este decreto á las Secciones Protectora y de Vigilancia de la enseñanza y á las Juntas locales en pleno; pero cuando por mayoría lo acuerden, podrán dividirse también en las dos Secciones que determina el artículo 3.º de este decreto, y en tal caso, se constituirá la Sección Protectora para los Vocales designados en el presente artículo con los números 5.º, 6.º y 7.º, y la de Vigilancia con los que comprenden los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Art. 5.º En todos los anejos y grupos de población donde haya Escuelas primarias públicas ó privadas, nombrarán las Juntas locales un Delegado por cada 1.000 habitantes ó fracción de este número; dos en donde haya de 1.000 á 4.000 habitantes; y cuando excedan de esta cifra, podrá nombrarse un Delegado más por el residuo.

Estos delegados ejercerán funciones de Vigilancia sobre las escuelas que estén á su cuidado, dando cuenta inmediata á la Junta de cuantas faltas observen, y proponiendo aquellas medidas que estimen oportunas para la mejora de la enseñanza; pero no podrán adoptar por sí otra determinación alguna sin orden escrita de la Junta cuya representación ostenten.

Dichos Delegados permanecerán en sus cargos en tanto que las Juntas no acuerden proceder á su renovación ó reemplazo.

Art. 6.º Los nombramientos de las Juntas locales y de los Delegados de las mismas serán publicados en el *Boletín Oficial* de la provincia res-

pectiva, con expresión clara, cuando las haya, de los Vocales que formen la Sección Protectora de la enseñanza y de los que constituyan la de Vigilancia.

No podrán ejercer el cargo de Vocal de las Juntas locales, en poblaciones menores de 10.000 almas, ni ser nombrados Delegados, los vecinos que tengan establecimientos de bebidas, así como los Gerentes ó Directores de Escuelas ó Colegios privados ó Maestros de Escuelas públicas, ni tampoco sus parientes dentro del tercer grado, sin perjuicio de la representación que expresamente se confiere á los Maestros de una y otra clase en las Secciones Protectoras de la enseñanza, pero en ningún caso podrán ser adscritos á las «Secciones de Vigilancia», ni figurar en las Juntas que no se hallen divididas en estas dos Secciones.

Art. 7.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas locales, que podrán, sin embargo, ser reelegidos. Para la primera renovación cuatrienal se verificará durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas un sorteo, mediante el cual se determine los que hayan de cesar en la primera renovación entre los Vocales electivos señalados en el art. 2.º de este decreto con los números 3.º, 5.º, 6.º y 7.º, y de los números 2.º y 4.º donde las Juntas se constituyan con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del mismo.

Cuando la Junta local funcione en poblaciones de escaso vecindario, donde sólo haya un Cura párroco, se entenderá que éste tiene carácter de Vocal nato.

Las vacantes que ocurran en los Vocales electivos antes de llegar el día de cualquiera de estas renovaciones, se proveerán en la forma determinada para los nombramientos ordinarios de los individuos que hayan de ser sustituidos; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquéllos á quienes sustituyan por el tiempo que á éstos faltare para llenar el período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

Art. 8.º Serán Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza, los de los Ayuntamientos respectivos.

En las capitales de provincia y poblaciones que que excedan de 10.000 almas, podrán los Ayuntamientos designar un Secretario especial de la Junta, con la retribución que estimen conveniente, previo concurso y propuesta de la Junta, debiendo los aspirantes tener en tales casos el título de Maestro Normal ó Superior.

Los que en la actualidad se hallen desempeñando el cargo de Secretarios de las Juntas municipales de primera enseñanza, podrán ser confirmados en sus cargos por los respectivos Ayuntamientos, cuando tengan el título expresado.

Título II

Funcionamiento de las Juntas locales.

Art. 9.º Donde la Junta local funcione dividida en Secciones, se reunirá en pleno:

- 1.º Para inaugurar el curso académico.
- 2.º Para el funcionamiento de las Escuelas en nuevos locales.
- 3.º Para celebrar la fiesta escolar.

También podrá ser convocada la Junta local en pleno, aunque se componga de diversas Secciones, por invitación de la Junta provincial de Instrucción pública, del Inspector de primera enseñanza en el acto de las visitas ú otra Autoridad superior cualquiera, ó por su respectivo Presidente.

Art. 10. Donde la Junta local de primera enseñanza funcione dividida en Secciones, se reunirán para celebrar sesión: La «Protectora» cada dos meses, ó siempre que con el mismo objeto lo acuerde el Presidente de la Junta ó lo pidan por escrito tres ó más Vocales de la propia Sección, y la de «Vigilancia» una vez cada mes, y cuando además lo disponga el Presidente ó lo pidan por escrito dos de sus Vocales.

Lo mismo la Junta local en pleno que las dos Comisiones que la integren harán constar los acuerdos en sus respectivos libros de actas, autorizadas con la firma de los Vocales que hayan asistido á cada sesión, la del Presidente y la del Secretario respectivo.

Los Inspectores de primera enseñanza, al girar sus visitas ordinarias ó extraordinarias, examinarán estos libros y cuidarán de que las Juntas locales y las Secciones cumplan la misión que este decreto les encomienda, dando cuenta á la Junta provincial, por conducto del Presidente, de todo aquello que merezca enmienda ó corrección.

Donde la Junta local no estuviere reunida en Secciones, llevará un solo libro de actas, y celebrará cuando menos una sesión ordinaria cada dos meses, más las extraordinarias que sean precisas.

Art. 11. Para el funcionamiento y régimen interior de las Juntas locales en pleno y de las Secciones que las constituyen, lo mismo que para las que funcionen sin ellas, se aplicará por analogía, en cuanto á éstas sea adaptable, lo dispuesto respecto de las Juntas provinciales en los artículos 12, 13 y 14 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Los acuerdos, tanto de las Juntas en pleno como de las Secciones, donde las haya, se tomarán siempre por mayoría absoluta de los miembros de cada una que se hallen presentes, y caso de empate, se decidirá por el que ocupe la Presidencia; pero no podrán deliberar, tanto las Juntas como las Secciones, en reunión de primera convocatoria, sin hallarse en ella la mitad más uno cuando menos de los individuos que la formen. Cuando esto no suceda se hará una segunda convocatoria, pudiendo celebrar válidamente sesión los que se reúnan, en virtud de ella, siempre que no sean menos de tres.

Art. 12. Los Alcaldes y Secretarios de las Juntas locales serán personalmente responsables ante los Gobernadores-Presidentes de las provinciales del no funcionamiento de aquéllas, así como de los abusos, negligencia y abandono de las obligaciones que respectivamente les están encomendadas.

Art. 13. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, el Rectorado y el Ministro, podrán pedir cuantos datos y antecedentes juzguen necesarios á las Juntas locales ó sus Secciones, eva-

cuando los informes como servicio preferente.

(Se concluirá).

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Enero último, en la forma siguiente:

	Pts. Cts.
Ración de pan.....	0'20
Idem de cebada.....	0'77
Idem de paja.....	0'30
Litro de aceite.....	1'32
Idem de vino.....	0'24
Kilogramo de carne.....	1'92
Idem de carbón.....	0'10
Idem de leña.....	0'05

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 31 de Enero de 1908.—El Vicepresidente accidental, Iñigo Melendo.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, Gonzalo Elíceo.

SECCIÓN QUINTA

Comisión ejecutiva de la Junta organizadora del Centenario de los Sitios.

Por acuerdo de esta Comisión se abre concurso público para la ejecución de las obras de *pintura, hojalatería y viadería* para los edificios de *Museos y la Caridad*.

Los concursantes ajustarán sus proposiciones al modelo consignado en el pliego de condiciones generales, que se facilita al precio de una peseta en la oficina Central del Centenario, calle de San Miguel, núm. 4, rigiéndose este concurso por lo establecido en estas condiciones.

Asimismo se sacan á concurso las obras pertenecientes á la *escalinata, basamento y zócalo del monumento á los Sitios* y las de *escalinata, basamento y pedestal del monumento á Agustina Zaragoza*, cuyo concurso se regirá también por el indicado pliego de condiciones generales en lo que le corresponda.

Los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas de las expresadas obras, así como los planos de las de los Monumentos, se hallan de manifiesto en la referida oficina desde esta fecha hasta las cuatro de la tarde del día 22 de los corrientes en que se cerrará la admisión de proposiciones y se procederá á la apertura pública de los mismos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 10 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Presidente, Antonio Fleta.—El Secretario general, el Vizconde de Espés.—V.º B.º—El Comisario Regio, Juan Tejón y Marín.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Concurso único de Febrero de 1908.

Conforme á lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento de provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza, fecha 14 de Septiembre de 1902, inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 21 del mismo mes y año, se publica la relación aprobada por el Rectorado de las plazas vacantes que existen en la provincia, las cuales deberan proveerse por concurso único con arreglo á las prescripciones de la citada disposición y Real decreto de 4 de Abril de 1903.

PUEBLOS	CLASE	Retribuciones.	
		Sueldo. Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Niños.			
Bureta.	Elemental.	625	156'25
Litago.	Idem.	625	156'25
Tierga.	Idem.	625	156'25
Niñas.			
Tiermas.	Elemental.	625	156'25
Bureta.	Idem.	625	156'25
Cadrete.	Idem.	625	156'25
Alconchel.	Idem.	625	156'25
Mixtas.			
Torralba de los Frailes	Elemental.	625	156'25
Longás.	Idem.	550	137'50
Cabañas.	Idem.	550	137'50
Sisamón.	Idem.	550	137'50
Lobera.	Idem.	550	137'50
Aldehueta de Liestos.	Idem.	500	87'50
Escó.	Idem.	500	110'63
Jaulín.	Idem.	500	112'50
Torrehermosa.	Idem.	500	122'50
Torravilla.	Idem.	500	112'50
Berrueco.	Idem.	500	87'50
Pardos.	Idem.	500	62'50
Cunchillos.	Idem.	500	112'50
Malpica.	Idem.	500	87'50
Párvulos.			
Sástago.	Auxiliaría.	500	»

Para ser admitido en este concurso se requiere: ser español, tener veinticinco años de edad, poseer el título de Maestro ó Maestra ó certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes y no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos. (Artículo 36).

Para formular las propuestas se tendrán en cuenta las preferencias siguientes:

- 1.ª Mayor sueldo disfrutado en propiedad.
- 2.ª Mayor tiempo de servicios en la enseñanza como maestro propietario.
- 3.ª Haber desempeñado escuela de oposición y en propiedad sin nota desfavorable.
- 4.ª Mayor tiempo de servicios como auxiliares gratuitos.
- 5.ª Mayor tiempo de servicios interinos.
- 6.ª Oposiciones aprobadas.
- 7.ª Superioridad de títulos. (Art. 2.º del Real decreto de 4 de Abril de 1903).

Los aspirantes presentarán en la Sección de Ins-

trucción pública y Bellas Artes las instancias y hojas de servicios, si están ejerciendo la enseñanza, y si no la han ejercido, certificación de buena conducta, copia del título profesional ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes y certificación de no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos. (Artículos 36 y 37).

El plazo para la presentación de documentos y solicitudes terminará á la una de la tarde del día en que se cumplan los treinta días señalados al efecto, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Conforme á lo dispuesto en el art. 69 del citado Reglamento, podrán manifestar las Juntas locales ante el Rector si prefieren Maestro ó Maestra para el desempeño de las escuelas de asistencia mixta, con la advertencia de que si no se hace esta manifestación antes de formular las propuestas serán provistas en Maestra.

Los aspirantes tendrán en cuenta al solicitar lo que dispone el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y la Real orden de 15 de Octubre del mismo año.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1908.—El Jefe de la Sección, Nicolás Tello.—Aprobado: El Rector, Dr. Hipólito Casas.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CIRCULAR

Observando esta Corporación que al presentarse epidemia en los pueblos de la provincia ordenan el cierre ó clausura de las escuelas sin dar cuenta de la existencia de tal epidemia al Sr. Inspector de Sanidad de la provincia, esta Junta ha acordado que los Sres. Alcaldes, antes de ponerlo en conocimiento de esta Corporación, lo verifiquen ante el Sr. Inspector de referencia.

Zaragoza 10 de Febrero de 1908.—El Gobernador, Presidente, Juan Tejón y Marín.—Nicolás Tello, Secretario.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Subastas de leñas de encina.

En virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Inspector de Montes de la segunda Inspección, el día 23 de Febrero, á las once y media, tendrá lugar en la Alcaldía de Jarque la primera subasta de veinte estéreos de leña de encina, bajo el tipo de veinte pesetas en que han sido tasados y cuyos productos se hallan almacenados en el Depósito municipal de la Casa Consistorial del citado pueblo, procedentes de comiso ó cortas fraudulentas de aquellos montes.

El que resulte rematante no podrá utilizarlos sin antes presentar en las oficinas del Distrito forestal la carta de pago que acredite haber ingresado en la Hacienda pública el importe del 10 por 100 de la cantidad por que se le adjudique el remate y previa aprobación del mismo por el señor Inspector general.

Zaragoza 10 de Febrero de 1908.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano,

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA

ANUNCIO

Debiendo proveerse interinamente las Escuelas de esta provincia que se encuentran vacantes y que á continuación se expresan, se hace público para que los Maestros que deseen aspirar á ellas puedan solicitar dentro del plazo de cinco días, presentando en la Secretaría de esta Junta toda la documentación correspondiente y haciendo constar en la instancia, que irá dirigida al Sr. Gobernador, Presidente de la misma, la escuela ó escuelas que pretendan.

PUEBLOS	CLASE de la Escuela.	SUELDO DE LA ESCUELA				SUELDO que corresponde al interino.				OBSERVACIONES
		Personal.		Retribuciones		Personal.		Retribuciones		
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
Torrehermosa.....	Mixta.....	500		122	50	375		122	50	

Zaragoza 11 de Febrero de 1908.—El Gobernador, Presidente, Juan Tejón.—Nicolás Tello, Secretario.

CONTINGENTE PROVINCIAL

Terrer.

D. Plácido Carnicer Serón, Agente ejecutivo del Crédito provincial en el partido de Calatayud:

Certifico: Que en el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de Terrer, por débitos del tercero y cuarto trimestres del Contingente provincial de 1907, aparece una providencia que copiada á la letra dice así:

«En vista del despacho y certificación de apremios expedidos por el Sr. Presidente de la Diputación y Contaduría de fondos provinciales respectivamente, de cuyos documentos resulta que el Ayuntamiento de Terrer se halla en descubiertó á la Excm. Diputación, por el reparto provincial del tercero y cuarto trimestres de 1907, con la suma de 1.882'50 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al Alcalde Presidente de la Corporación municipal para que en el término de ocho días, que señala la regla 1.^a del apartado A del mismo artículo, satisfaga el descubiertó certificado y dietas devengadas, apercibiéndole de que transcurrido dicho plazo se procederá al embargo del 25 por 100 de las rentas y derechos del Municipio, con inclusión de la existencia en Caja, y por si del curso de este expediente se derivaran las responsabilidades de que habla la letra F' del precitado artículo, requiérase al Secretario del Ayuntamiento de esta localidad para que manifieste las personalidades que forman en la actualidad, la Corporación municipal. Lo mando y firmo en Terrer á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.—El Agente ejecutivo, Plácido Carnicer.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Terrer».

Y habiéndose negado á firmar la anterior notificación el Sr. Alcalde del referido pueblo de Terrer, se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que surta los efectos prevenidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900,

Zaragoza 20 de Enero de 1908.—El Agente ejecutivo, Plácido Carnicer.

Personado el Agente que suscribe en el pueblo de Terrer y en su Casa Ayuntamiento, á fin de proceder al embargo del 25 por 100 de las rentas y derechos del Municipio, incluso la existencia en Caja, por el débito que dicho Ayuntamiento resulta tener por Contingente provincial correspondiente al tercero y cuarto trimestres de 1906 y primero y segundo de 1907, y resultando que en dicha Alcadía se me ha negado á facilitar los datos necesarios y á firmar la diligencia correspondiente, no pudiendo continuar la tramitación del expediente que me hallo instruyendo al efecto, inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de ocho días subsanen este defecto, para que en su caso sea declarada la responsabilidad correspondiente.

Zaragoza 20 de Enero de 1908.—El Agente ejecutivo, Plácido Carnicer.

SECCIÓN SEXTA

Castejón de las Armas.

Confecionado el reparto de consumos de este pueblo para el año actual se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Castejón de las Armas 5 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Tomás Sánchez.

Longares.

Por término de ocho días, á contar desde esta fecha y á los efectos reglamentarios, se encuentra de manifiesto en esta oficina municipal, el reparto de consumos formado para el año corriente, al objeto de que sea examinado por cuantos vecinos lo crean conveniente,

Longares 10 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Manuel Cortés.

La Joyosa.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1907, se hallarán expuestas en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas á los efectos de reclamación.

La Joyosa 9 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Manuel López.

Lucena de Jalón.

Confeccionado el reparto de consumos de este pueblo para el corriente año, queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él incluidos é interponer las reclamaciones que crean pertinentes.

Lucena de Jalón 12 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Jacinto Domínguez.

Magallón.

Por término de ocho días hábiles, á contar del 14 del actual, se hallará expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de consumos, cereales y sal para el corriente año, y el día 24 de este mismo mes, de nueve á once de la mañana, se celebrará el juicio de agravios para resolver las reclamaciones verbales que se formulen en el acto y las que por escrito se hubieren presentado durante dicho plazo.

Magallón 10 de Febrero de 1908.—El Alcalde, ejerciente, Natalio Salvador.

Puendeluna.

Por término de ocho días y desde la fecha en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallará expuesto al público, en la secretaría municipal, el reparto de consumos, formado para el año actual de 1908, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones de los contribuyentes que se consideren agraviados.

Puendeluna 8 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Benito Bernués.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en providencia de este día y á consecuencia de carta-orden de la Superioridad, procedente de causa sobre estafa, se cita al procesado Juan Miguel Enrique Gimbán, de La Muela, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á oír una notificación; bajo apercibimiento que de no comparecer se acordará su prisión, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza seis de Febrero de mil novecientos ocho.—P. D. J. Emperador, el Oficial habilitado, Antonio Ibáñez.

Calatayud.

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por el presente edicto se cita y llama á Isabel Pérez, que también usa los apellidos de Domínguez Rebollar, de veintinueve años, soltera, cigarrera, natural y vecina de Madrid, que se dice habitaba calle Colegiata, número diecinueve, segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial en el sumario que instruyo sobre estafa por viajar en el tren sin billete; con la prevención que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á ocho de Febrero de mil novecientos ocho.—Ernesto Sánchez Taboada.—D. S. O., Pascual Burillo.

Daroca.

D. Pedro Gaspar y Montanino, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas y demás responsabilidades impuestas al penado Fernando Jimeno Jimeno, en causa seguida en este Juzgado sobre disparo de arma de fuego, se saca á segunda, pública y judicial subasta:

Una casa, con corral anejo, sita en la villa de Aguarón, y su calle de Meca, numerada con el seis, compuesta de tres pisos con el firme, teniendo dentro de ella diez habitaciones, y confronta por la derecha entrando con corral de D. Vicente Benedí, por la izquierda con D. Blas Salete y por la espalda con corral de Lamberto Franco; mide toda ella unos veinte metros cuadrados, y fué embargada al penado en méritos de dicho sumario: tasada pericialmente en dos mil quinientas pesetas.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Aguarón el día dos del entrante mes de Marzo, á las once de su mañana; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, rebajada de ella el veinticinco por ciento; que podrán hacerse pujas á calidad de ceder el remate á un tercero, debiendo los licitadores depositar sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el importe del diez por ciento del valor de la finca que se subasta, estando de manifiesto los títulos de propiedad de ella en la Escribanía hasta el día de la subasta.

Dado en Daroca á siete de Febrero de mil novecientos ocho. Pedro Gaspar.—D. S. O., P. D. Gervasio Gómez, Eduardo S. Colón.

Madrid.

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte;

Por la presente cito, llamo y emplazo á León Cabrero Latorre, natural de Aguas (Huesca), hijo de Mariano y Josefa, de veintidós años, soltero, labrador, que dijo vivir en Zaragoza, en la calle de Barrio Verde, número catorce, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente a 1

en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle y llevar á efecto el auto de prisión dictado hoy en la causa que en este Juzgado se instruye por estafa á la Compañía del Mediodía; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, ojos azules, color moreno y viste de artesano, y en caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid seis de Febrero de mil novecientos ocho.—Mariano Luján.—El Escribano, Pedro Martínez Grávalos.

JUZGADOS MUNICIPALES

Maella.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez municipal, en providencia del día de hoy, dictada en el expediente tramitado para inscribir la posesión de varias fincas á favor de D.^a Marcela Coll y Catalán, se cita y llama por medio de esta cédula á los herederos de D. Francisco Fernández, como interesados en los asientos existentes á favor de éste en el Registro de la Propiedad del partido, respecto de tres de dichas fincas, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á alegar los derechos que crean corresponderles sobre esos inmuebles; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Maella diez de Febrero de mil novecientos ocho.—El Secretario, José Lacasa.—V.^o B.^o—Mariano Linés.

JUZGADOS MILITARES

Barcelona.

D. José Amigó y Serarols, Teniente de Navío y Juez instructor de esta Comandancia de Marina;

Hago saber: Que me hallo instruyendo causa contra el individuo Juan Berzoza y Lorente (a) *Maño*, y otro por el delito de hurto; por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido individuo, hijo de Manuel y de Margarita, natural de Villafeliche (Zaragoza), de veinticuatro años de edad, y de ignorado paradero, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, se presente en este Juzgado; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á las Autoridades de todas las clases, que en cuanto tengan conocimiento del paradero del expresado sujeto, procedan á la de-

tención y conducción á este Juzgado, debidamente custodiado.

Dado en Barcelona á ocho de Febrero de mil novecientos ocho.—Por mandado de S.^a S.^a, el Secretario, Sebastián Brú.—V.^o B.^o—José Amigó

PARTE NO OFICIAL

Banco de Crédito de Zaragoza.

Por acuerdo de la Junta de gobierno de esta Sociedad, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Estatuto de la misma, se convoca á Junta general ordinaria para el domingo 23 del actual, á las nueve de la mañana, en el salón de actos del Establecimiento.

Tienen derecho de asistencia á Junta general los accionistas que treinta días antes del señalado para la celebración de la sesión tengan inscritas á su nombre seis ó más acciones, los cuales podrán recoger sus cédulas de entrada en la secretaría del Banco, durante los días del 17 al 22 del corriente.

Zaragoza 12 de Febrero de 1908.—El Director primero, M. Baselga y Ramírez.—El Secretario, Fernando Castán.

Maquinaria y Metalurgia Aragonesa.

Esta Compañía celebrará la Junta general ordinaria, que reglamentariamente corresponde en este año, el día 29 del corriente, á las tres de la tarde, en su domicilio social (Fuenclara 1, bajos).

Los Sres. Accionistas que deseen asistir á la misma, deberán depositar, cinco días antes del señalado para la celebración de dicha Junta, en la Caja de la Compañía, las acciones que posean, ó en su defecto los resguardos de tenerlas depositadas en algún establecimiento público.

En dicha Junta, después de darse lectura á la Memoria expresiva de la marcha de la Compañía durante el año último será discutida y en su caso aprobada, así como las cuentas de la Sociedad, según resultan del Balance general, que estará de manifiesto desde ocho días antes, según los Estatutos, á disposición de los Sres. Accionistas. También deberá procederse al nombramiento de los señores Consejeros que han de cubrir las vacantes reglamentarias producidas.

Zaragoza 12 de Febrero de 1908.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Secretario, Gil Gil Gil.

Electra-Jalón.

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con sus Estatutos, se cita á los señores accionistas á Junta general ordinaria para el día 27 del corriente mes y hora de las diez de la mañana, en el local de sus oficinas, sitas en la plaza de la Iglesia.

Los señores tenedores de obligaciones podrán cobrar el cupón que vence en 1.^o de Marzo y las amortizadas números 4, 30, 32, 42, 65 y 70.

Calatorao 8 de Febrero de 1908.—El Presidente, Tomás Torres.